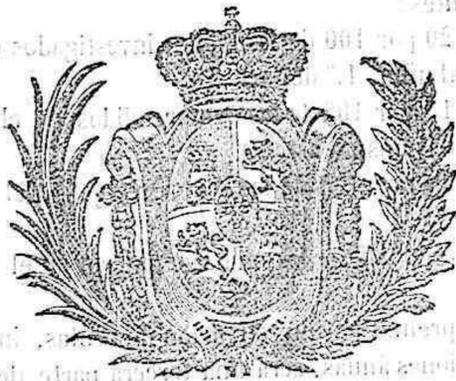


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cénts.
En Soria: { Tres meses.....	4	
{ Seis.....	7	
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital. { Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 28 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia (1).

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 52, 53 y 54 de esta Instrucción.

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

- 1.º A satisfacer los gastos del Protectorado.
- 2.º A completar la dotacion de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones, cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la sociedad.

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas.

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, la Direccion general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

Art. 68. La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuando se acreditare la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.

CAPITULO IV.

De las investigaciones.

Art. 69. La aprobacion de las investigaciones de

(1) Véase los números 53, 54, 55 y 56.

bienes y valores de Beneficencia corresponde á la Direccion general.

Art. 70. Son objeto de investigacion:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningun derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion, entónces, se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 71. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Administracion pública ó de Beneficencia particular la detencion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.º, y la falta de aplicacion del 3.º y 4.º

Art. 72. Podrán promover expedientes de investigacion los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la accion popular que se reconoce para este servicio.

Art. 73. Tienen obligacion de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado.

Y 2.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para una ó más provincias.

Art. 74. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en la Seccion de Beneficencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 75. Los expedientes promovidos por particulares ó por Delegados constarán de tres partes:

1.ª Autorizacion para hacer la investigacion.

2.ª Prueba de esta.

Y 3.ª Resolucion.

Art. 76. Para que se otorgue la autorizacion, es preciso que se promueva la investigacion por exposicion elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigacion, ó de su apoderado si compareciere por este, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.ª La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.ª Las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.ª Las cargas benéficas de la misma.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantía, clase y situacion.

6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigacion.

Y 7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 77. El primer escrito que presente el particular ó Delegado que promueva la investigacion, será anotado en el acto en el Registro especial que llevará el Negociado de investigaciones con la expresion siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigacion, y de su apoderado, si compareciere por este.

2.º Fundacion á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigacion.

Y 4.º Hora, dia, mes y año que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento podrán expedirse por el Jefe de la Seccion los correspondientes certificados que pidan los interesados.

Art. 78. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el art. 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el artículo 70, será desestimada.

Art. 79. La denuncia que reúna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado artículo 70, será decretada concediendo la autorizacion para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigacion, con las prevenciones de que, pasado este sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por el Protectorado, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasionen hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 80. Si se hubiere pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó delegados, autorizacion para realizar una misma investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorizacion se señalará la prelación entre ellas con referencia al

asiento prescrito en el art. 77, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso el denunciador segundo y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de la investigación.

Art. 81. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorización para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores, la suya de esta clase, reservándose la accion subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo comun, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 82. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestion pendiente por parte de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 73, se denegará la autorización solicitada, interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 80 y 81.

Art. 83. La autorización á los particulares y á los Delegados les revistirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 84. En el término de prueba se harán por los que obtuvieron la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y se probarán las circunstancias necesarias para considerár comprendida la investigación en alguno de los casos del art. 70.

Art. 85. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones al Director general, cuando este lo considere conveniente.

Art. 86. Los Delegados y particulares autorizados para la investigación deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles para seguirla, y, si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 87. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 88. Trascurrido el término de prueba, y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente, por 15 dias, á los patronos ó legítimos representantes de la fundacion, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que expongan, durante dicho plazo, lo que á su derecho convenga, sobre la solicitud de investigación.

Art. 89. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que expusiere se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 90. Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar á la investigación, y supuesto que proceda:

1.º Qué bienes y valores comprende.

2.º Premio devengado.

3.º Persona que tiene derecho á él.

Y 4.º Forma de pagarlo.

Art. 91. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto al Negociado respectivo.

Art. 92. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al núm. 1.º del art. 70.

El 15 por 100 de los comprendidos en el número 2.º del mismo art. 70.

El 10 por 100 de los que son objeto del número 3.º

El 5 por 10 de los que se expresan en el número 4.º

El premio por investigación de rentas, intereses ó pensiones ánuas, será una tercera parte del señalado á la investigación de los bienes que los producen.

Art. 93. Los premios de investigación se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria, y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, tambien se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaria; y si al efecto fuese indispensable alguna contratacion, la realizará el Depositario con intervencion de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intrasferibles, se acudirá á la oficina de que estos procedan, para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que, por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

Y 5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los hubiere.

2.º Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Y 4.º Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el ménos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo se harán siempre en pública licitacion.

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio se expresará á la terminacion de este, para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 95. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion, al efecto de resolver las dudas de prelacion á que se refieren los artículos 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiere la investigación, y la de la Junta provincial.

CAPÍTULO V.

De la Contabilidad.

SECCION PRIMERA.

De la contabilidad de las fundaciones.

Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica por las que á su propuesta aprobare la Direccion general.

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán, antes de terminar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo núm. 1.º

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan, y la renta que producen, conforme al modelo número 2.º

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general dichos presupuestos en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 100. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma.

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos se oirá á los que los autoricen.

Art. 102. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relacion nominal, con expresion de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundacion.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general dichas cuentas antes de terminar el mes de Setiembre siguiente.

Art. 106. Por el Negociado de contabilidad de la Seccion del ramo se procederá al examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobacion ó reparos, y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto.

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante, para que los conteste en el plazo de 15 dias.

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron,

por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion.

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se las dará conocimiento de aquéllos para que expongan lo que juzguen más acertado.

Art. 110. Las Juntas de Patronos presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Seccion del ramo.

Art. 111. La contabilidad de los establecimientos generales, mientras éstos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos, ó no rindieren las cuentas, en los plazos prevenidos en esta Instruccion, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

De la Contabilidad provincial.

Art. 113. Las Juntas provinciales formarán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, segun se previene en el núm. 13 del artículo 16 de esta Instruccion, con arreglo á los modelos números 4.º y 5.º

Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios.

Art. 115. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactaran en doble copia, y serán aprobados por la Direccion general, si acreditasen:

1.º Los ingresos y gastos que proceden, y los que se han realizado.

Y 2.º Las existencias en Caja.

Art. 16. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas, se archivará en la Direccion general, y otro se devolverá á la Junta, ambos con diligencia autorizada de su aprobacion.

Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las Juntas provinciales remitirán á la Direccion general estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la Beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6.º, 7.º y 8.º

SECCION TERCERA.

De la Contabilidad general.

Art. 118. La Contabilidad general se llevará por la Seccion central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujecion á las reglas que se aprueban, con esta fecha, en Instruccion particular formada con este exclusivo objeto.
Madrid, 27 de Abril de 1875. — ROMERO ROBLEDO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 102.

Resuelto este Gobierno de provincia á emplear cuantos medios estan á su alcance para la persecucion de los prófugos de las diferentes reservas, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes, individuos de Ayuntamiento y Secretarios de los mismos, desplieguen la mayor actividad y eficacia para conseguir la captura de aquéllos, poniéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas; en la inteligencia de que la menor falta de celo en el cumplimiento de este servicio será castigada con todo rigor.

Confio, pues, en que la sensatez y buen deseo de los Alcaldes y Autoridades todas de esta provincia secundarán con su energia y adoptarán las medidas consiguientes á fin de llenar el pensamiento de S. M. con la captura del mayor número posible de

prófugos; evitándome de este modo el disgusto de tener que proceder contra los que demuestren lenitud y apatia, entregándolos á la Comision militar permanente para que sean juzgados en consejo de guerra.

Soria, 8 de Mayo de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 104.

Instruccion pública.

Por circular de la Junta de Instruccion pública de esta provincia, fecha 27 de Febrero último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 27, perteneciente al día 3 de Marzo siguiente, se encargaba á los Maestros de primera enseñanza de la misma, que, sin obtener el oportuno permiso, no pueden ausentarse de sus escuelas, y esto cuando lo haga preciso una causa justa, dirigiendo desde su pueblo las reclamaciones que crean indispensables, sin que tengan necesidad de presentarse en la capital ni en la cabeza del partido para percibir sus haberes y las cantidades señaladas para material, puesto que es de los Habilitados la obligacion de entregarlos en el lugar y domicilio de cada uno de los Profesores.

Y como á pesar de tal mandato basado en la ley, en la Real orden de 23 de Abril de 1864 y en las demás resoluciones posteriores, continúen muchos de dichos Maestros cometiendo sus anteriores faltas y abandonando las escuelas de su cargo sin la debida autorizacion, con el perjuicio consiguiente á la enseñanza, he determinado recordar á todos los de su clase el puntual cumplimiento de lo dispuesto acerca del particular; con advertencia de que si en lo sucesivo se observa que siguen la propia marcha y desatienden las amonestaciones que antes se les han hecho y ahora se reproducen nuevamente, se les exigirá desde luego la debida responsabilidad y se anotará su expresada falta en el expediente personal de cada uno para los fines correspondientes, sin perjuicio de castigar como proceda á los que vengan á cobrar directamente del Habilitado, y á este igualmente si les entrega las cantidades pertenecientes al personal y material de escuelas en otro punto distinto del señalado al efecto.

Soria, 8 de Mayo de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 105.

Habiendo desaparecido de la casa-hospicio del Burgo de Osma el acogido en ella José Martinez, cuyas señas á continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniendolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Soria, 7 de Mayo de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de José.

Edad 31 años, estatura alta, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, barba negra, color moreno, cojo; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco viejo, camisa de retor á medio uso, gorra de lánilla vieja, capa de paño pardo.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º.—Montes.

El día 5 de Junio próximo, y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, la adjudicacion en pública subasta de 210 alfangías que, procedentes de denuncia hecha á Manuel Manrique, de esta vecindad, se hallan depositadas en el pueblo de Toledillo.

Dicha subasta se verificará con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 62 pesetas 50 cts. en que han sido apreciadas las 210 alfangías de 9 piés de longitud.

2.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que no haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.º El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la Oficina del distrito de la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad en que sean adjudicados los mismos.

4.º Los gastos de subasta y de depósito, si los hubiere, serán de cuenta del rematante.

Y 5.º La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, el mismo que al propio tiempo señalará las piezas con el marco oficial.

Soria, 10 de Mayo de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Próxima la época en que han de formarse los repartimientos individuales para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir para el año económico de 1875-76, he dispuesto prevenir por medio de esta circular á las Juntas periciales adelanten cuanto sea posible los trabajos, á fin de que cuando sea conocido el cupo repartible no inviertan más que el tiempo puramente preciso para señalar á cada contribuyente las cuotas que segun su riqueza les correspondan.

Para lograr este fin se hace necesario que, tan pronto como reciba esta circular, convoque V. al Ayuntamiento y Junta pericial y les haga entender la necesidad de que se dediquen sin levantar mano á los trabajos preparatorios de los citados repartimientos individuales, estampando en ellos el número de orden, los nombres y apellidos de los contribuyentes y la riqueza imponible de cada uno, con lo cual podrán terminarse muy en breve cuando por esta Administracion se publique el cupo que ha correspondido á cada distrito municipal.

Debo advertir que, publicado que sea el reparto entre los pueblos de la provincia, el término señalado para la presentacion de los individuales será de pocos días, no concediendo esta Administracion prórroga alguna, toda vez que, cumpliendo las Juntas con lo que ahora se les previene, podrán fácilmente dar por terminado este servicio dentro del término que se les señale.

Soria, 10 de Mayo de 1875. —El Jefe económico,
ANTONIO GONZÁLEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 de Abril último, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria; y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Seccion.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 5 de Mayo de 1875. —El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 de Abril último, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacantes en las Facultades de Derecho, Sección del civil y canónico de Oviedo y Salamanca, las cátedras de Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral, dotadas con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Sección. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 5 de Mayo de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Corporación, en vista de que algunos de los aspirantes á las 30 pensiones vitalicias de á 2 reales diarios cada una, acordadas por la misma para los inutilizados en campaña, no han presentado todas las justificaciones necesarias para acreditar que reúnen las condiciones señaladas en el anuncio de 5 de Agosto de 1874, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número 188, correspondiente al día 8 de dicho mes, y en la *Gaceta de Madrid* número 221, correspondiente al día 12 de Agosto, ha acordado abrir nuevamente un plazo de dos meses, á contar desde la publicación del presente en el expresado *Boletín*, para que los mencionados aspirantes puedan completar sus justificaciones, y que al mismo tiempo puedan presentar nuevas solicitudes los que quieran obtener dicha gracia; en la inteligencia de que los documentos necesarios al efecto son: la certificación expedida por el Jefe del cuerpo en que sirvan al ser heridos, para acreditar la fecha en que lo fueron; la partida de bautismo para justificar que son naturales de la provincia los que lo sean; certificación expedida también por el Jefe del cuerpo para acreditar que, aun cuando no sean naturales de la provincia, estaban sirviendo, al ser heridos, por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, con expresión de si servían por su suerte ó como sustitutos; certificación expedida por el médico militar que les haya asistido en la curación, para probar su inutilidad para el servicio militar; y otra certificación, expedida por dos médicos civiles, en que se acredite que han quedado impedidos para procurarse su sustento con el trabajo.

Así bien ha acordado esta Corporación conceder

igual plazo de dos meses á todos los aspirantes á los ocho premios de á 1.000 rs. que han presentado sus instancias, á excepcion de Crisanto Rico Figuero y Eleuterio Andercz Antigüedad, que han sido agraciados, para que completen sus justificaciones en la misma forma que ya expresada, sin más diferencia que la de no ser necesaria respecto de ellos la certificación de los facultativos civiles referente á la inutilidad para el trabajo, otorgándose también igual plazo á los que quieran aspirar nuevamente á estas recompensas para que presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos mencionados; debiendo advertirse que ninguno podrá obtener á la vez las dos gracias, por lo cual habrán de limitarse las nuevas instancias á una de ellas determinada, y manifestar los que en anteriores solicitudes hubiesen aspirado á ambas por cuál de las dos optan, á cuyo efecto habrán de utilizar así bien el plazo indicado de los dos meses.

Burgos, 1.º de Mayo de 1875.—POLICARPO CASANO, Presidente.—LUIS GALLO DE LA LLERA, Diputado Secretario.—FELIPE DE RIGO ANGULO, Diputado Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocido por el Profesor de veterinaria y Junta de asociados el ganado lanar de Jerónimo Alvarez, vecino de Andaluz, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, le ha sido señalado el acantonamiento siguiente:

«Da principio en la taina de Simona de Pedro junto al Molinillo; continúa para el N. por la mojonera con Tajueco hasta el camino que va de Andaluz á Tajueco; sigue para el E. por dicho camino hasta la conclusion de los titulados Terneros, desde cuyo punto para el S. á dar al hocino y por la ladera á caer á heredad de Justo Brabo, recto al titulado batan; sigue para el O. por las márgenes del río Duero al primer punto de partida, donde termina el acantonamiento.»

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley.

Soria, 8 de Mayo de 1875.—El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Ayuntamiento de Seron

En el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1875-76, se admiten altas y bajas dentro de los 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Lo que se publica para conocimiento del vecindario, hacendados y terratenientes que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en esta jurisdicción.

Seron, 5 de Mayo de 1875.—El Alcalde, JEAN M. LATORRE.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda.
Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de Agreda,

Doy fé: Que en los autos que se dirá se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Agreda á 6 de Abril de 1875, el Sr. D. Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha-

biendo visto estos autos de pobreza promovidos por el Procurador D. José Blasco y Benito, como curador ad litem del menor Justo del Rio y Tudela, de esta vecindad, para litigar con D. Miguel Sonier y Perez, respecto del cual se solicitó en tiempo y forma se le declarara en rebeldía, y por su no comparecencia se han sustanciado con los estrados del Juzgado: y

Resultando que por parte de Justo del Rio y Tudela se ha justificado en el término de prueba por medio de testigos que es hijo de la viuda María Tudela, en cuya compañía vive, de edad de 17 años, que se dedicaba al cultivo de una parte de huerta de D. Miguel Sonier, de la que se le ha despedido, teniendo que sujetarse ahora á ganar un jornal, si es que le sale, atendida su corta edad, y que carece absolutamente de bienes:

Resultando que el Ministerio fiscal no se ha opuesto á la declaracion de pobreza solicitada:

Considerando que corresponde á los Tribunales declarar, según su recto criterio y las pruebas practicadas, el verdadero estado social del que solicita el beneficio de pobreza:

Visto el art. 182, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo de declarar y declarar pobre para litigar á Justo del Rio Tudela, de esta vecindad, y con opcion á disfrutar de los beneficios que señala el art. 181 de la referida ley en el pleito que se propone entablar con D. Miguel Sonier, con las reservas oportunas y obligaciones que se señalan en los artículos 197 al 200 inclusive de dicha ley. Y por esta sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Sandalio Jimenez.—Ante mí.—Arcadio Botija.

Concuerda con su original, á que me remito. Y para que tenga efecto la publicacion de dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente, que signo y firmo en Agreda á 16 de Abril de 1875.—ARCADIO BOTIJA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—La persona que quiera interesarse en la compra de cuatro sétimas partes de un molino harinero, sito en el río Duero, agua todo el año, titulado Peña-Escalera, término de La Muedra, en esta provincia, puede avistarse con Domingo Escribano, vecino de Salduero, quien está autorizado de su dueño para la venta. Se dará en plazos, según se convenga, dando fianza abonada.

ANTICIPO FORZOSO.

PUERTA DEL SOL, 9, ENTRESUELO, MADRID.

Oficinas de D. José Dominguez.

Se paga la parte admisible en papel abonando el mismo descuento que las carpetas tengan en Bolsa el día que se encarguen los pagos, y cobrando 4 por 100 de comisión por anticipar los fondos para la compra de papel y verificar las operaciones. Los contribuyentes que deseen utilizar las ventajas de esta casa, mayores que las que otras pueden ofrecer, sólo tienen que mandar relacion que exprese el nombre del contribuyente, plazos que se han de pagar é importe de su cuota.

También se encarga la casa del pago de contribuciones atrasadas y de Bienes Nacionales, anticipando los fondos para la compra de Bonos, todo con las mayores ventajas. Se admiten carpetas, cupones de toda clase de renta, recibos de requisa y de anticipo y demás valores, abonando á los más altos precios.